



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00323-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de octubre de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000239-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02272-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : JULIA ELENA PAZO NUNURA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.634 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico pota (8.05 t.).
- SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, con DNI n.º 03462779, en adelante **JULIA PAZO**, mediante escrito con Registro n.º 00059330-2024, presentado el 05.08.2024; contra la Resolución Directoral n.º 02272-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2022.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFID-009857 de fecha 25.04.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: *“Que la EP se encuentra descargando el recurso hidrobiológico pota, se realizó la llamada al Centro de Control SSESAT, informando que la EP no emite señal desde el 08/07/2016 siendo su última emisión a las 15:17 horas la EP lleva a bordo el arte líneas poteras. No se observó que la EP PERLA DEL MAR II/TA-12510-CM tenga instalado el equipo satelital SSESAT, teniendo el permiso de pesca de menor escala R.D. N° 331-2018-PRODUCE/DGPCHDI la cual adecua a la EP al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para CHD D.S. 005-2017-PRODUCE (...)”*.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02272-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 14.09.2022, se sancionó a la señora **JULIA PAZO** por haber incurrido en la infracción del numeral 20<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00059330-2024, presentado el 05.08.2024, la señora **JULIA PAZO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

## II. CUESTION PREVIA

### 2.1 **Tramitación del Recurso Administrativo**

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00059330-2024 de fecha 05.08.2024, se desprende que la señora **JULIA PAZO**, solicita la revisión y

---

<sup>2</sup> Notificada con fecha 19.09.2022, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004821-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 015898.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

nulidad de procedimiento administrativo sancionador defectuoso, y que se suspenda, revise y anule el procedimiento de ejecución coactiva; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro n.° 00059330-2024, mediante el cual la señora **JULIA PAZO** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02272-2022-PRODUCE/DS-PA, se advierte que fue presentado el día **05.08.2024**.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día **19.09.2022**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004821-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 015898. La notificación se realizó en Mz. E Lt. 1 Puerto Nuevo-Piura-Paita-Paita.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1<sup>5</sup> y 21.3<sup>6</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia<sup>8</sup> contados desde el día siguiente en que fue notificada la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

---

<sup>5</sup> El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>6</sup> El numeral 2135 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>7</sup> El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>8</sup> Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

<sup>9</sup> El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

mediante Acta de Sesión n.° 032-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito con Registro n.° 00059330-2024 de fecha 05.08.2024, presentado por la señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** contra la Resolución Directoral n.° 02272-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2022, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** contra la Resolución Directoral n.° 02272-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- PRECISAR** que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones